

Una aproximación al delito de “lesa majestad” cometido por mujeres en Córdoba del Tucumán, 1790-1793

A rapproachment to the “lèse majesté” crime committed by women in Córdoba del Tucumán, 1790-1793

Jaqueline Vassallo

Universidad Nacional de Córdoba. CONICET

Resumen: En este trabajo indagaremos en la práctica judicial llevada adelante en la ciudad de Córdoba, con respecto a los casos de “lesa majestad” divina y humana en los que se vieron involucradas cuatro mujeres a finales del siglo XVIII, que convivieron en la cárcel de la ciudad. En este sentido pensamos que el abordaje de la microhistoria de personajes menudos comunica mejor las realidades sociopolíticas de la Córdoba de entonces, y manifiestan cuestiones no solo ligadas al campo del derecho y la religión, sino también a la perspectiva de género.

Palabras clave: Lesa majestad, Falsificación de moneda, Herejía, Mujeres, América, Siglo XVIII

Abstract: In this paper we are going to investigate the judicial practice carried out in the city of Cordoba, with regard to the cases of divine and human “lèse majesté” in which four women were involved at the end of the 18th century and who lived together in the jail of the city. With regard to this we think that dealing with the microhistory of unnoticeable figures communicates the social-political situation of the Cordoba of those days in a better way. It also shows matters connected not only to the law and religion fields but also to the gender perspective.

Keywords: Lèse majesté, Falsification of currency, Heresy, Women, America, 18th Century

I. A manera de presentación

Al ser notificada de la confirmación de su sentencia el 8 de noviembre de 1793, María Theresa González había experimentado en carne propia cómo operaba la justicia de la época, en un contexto de la implementación de fuertes políticas de control social durante el gobierno del marqués de Sobremonte. Acusada de cometer *monedero falso*, había permanecido presa durante dos años en la real cárcel de Córdoba, mientras vio pasar muchas mujeres acusadas por cometer delitos seculares e inquisitoriales o faltas al rol social impuesto, compartiendo sus dichas, furias y miedos junto a esclavas y mujeres libres de diversos grupos sociales. Sabía de los extensos tiempos de la tramitación judicial, sus solemnidades y secretos, las vistas, las consultas y apelaciones, el miedo en el momento de declarar ante el juez o el terror de las penas solicitadas por los fiscales, de los azotes aplicados en el patio interno de la cárcel o el vivir una temporada con grillos en los pies.

Esta mujer que dijo ser española, madre de un hijo de crianza, y que gozaba de “buena fama” entre sus vecinos, fue a parar a la cárcel del cabildo de la ciudad de Córdoba, en tiempos en que era una de las ciudades más australes del continente americano bajo dominación española. Se trataba de la única ciudad universitaria en toda el área –después de Charcas– y contaba con una vida social y cultural bastante intensa en relación con los parámetros regionales, marcada por la presencia de numerosas iglesias y conventos. Asimismo, poseía un sector mercantil urbano consolidado, que controlaba una parte relevante del tráfico comercial hacia Buenos Aires, el Alto Perú y Cuyo para llegar a Chile. Según Garavaglia y Fradkin (2009: 71-72), en el último cuarto del siglo XVIII se había transformado en el núcleo urbano más importante de toda la región: tenía más de 11.000 habitantes, número que por entonces solo era superado por Buenos Aires, que devino por entonces en capital virreinal; al mismo tiempo la ciudad mediterránea pasó a ser cabecera de la Intendencia de Córdoba del Tucumán.

II. Una falsificadora de moneda en la cárcel capitular

Todo comenzó el 18 de diciembre de 1790, cuando Tomás, el hijo de María Theresa, fue denunciado por el comerciante Juan del Signo, por haber querido pagarle un freno con cuatro monedas de plata falsas.

Solo bastó que este comerciante anoticiara el hecho ante el alcalde de primer voto, Don Joseph Antonio Allende, para que la maquinaria judicial se pusiera en funcionamiento, y con ellas todas las reglas del sistema jurídico penal y procesal castellano de raíz romana y bajo medieval que fue trasplantado en América.

En el marco de las primeras actuaciones, Tomás fue detenido y con su declaración implicó a su primo, Marcos González, y a su madre. Los jóvenes habían realizado la falsificación en una habitación de la casa de María Theresa, habiendo utilizado como instrumentos un molde, palitos de barro y unas tablitas, según consta en la certificación emitida por el escribano Medina, a pedido de la defensa, el 16 de junio de 1791. La mujer resultó involucrada en el hecho por haber facilitado a su hijo dos reales para adquirir el molde con el que fabricaron las monedas de estaño y porque la misma tuvo lugar en su casa¹.

¹ Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC). Sección Crimen. 1793. Legajo 60, expediente 1. Los autores principales, Tomás y Marcos González –ambos menores de edad–, estaban unidos por un lazo de parentesco, ya que eran primos hermanos. Tomás desde pequeño fue percibido como “fatuó”, “de naturaleza simple”; llegando luego a adquirir el oficio de platero; en cambio Marcos era estudiante del Colegio de Monserrat. Y aunque este instigó a su primo a fabricar las monedas de estaño –habiéndolo participado en el hecho–, sus destinos tomaron rumbos diferentes: Tomás fue apresado y juzgado, entretanto la locura lo invadía día a día en la cárcel; mientras que Marcos logró huir exitosamente, a pesar de que fue declarado en rebeldía, juzgado y condenado en ausencia.

A tenor de lo expuesto y siguiendo a López-Amo Marín (1956: 554-555), los tres fueron juzgados por reglas penales de tipo casuistas, surgidas del ejercicio del *ius puniendi* real, que describían las distintas formas de cometer el delito de “lesa majestad”; y por un procedimiento inquisitivo de cuño romano-canónico, que pretendía llegar a la “verdad material”, al conocimiento de lo realmente ocurrido, con prescindencia de la voluntad de las partes. En consecuencia, fueron sometidos a un proceso penal enteramente escrito, pero fundamentalmente secreto, con una clara desigualdad entre ellos y su juzgador, cargando con una inicial presunción de culpabilidad, y a merced de un sistema de pruebas legales que conducían indefectiblemente hacia una sentencia condenatoria.

Como todos los “indiciados de culpabilidad”, y devenidos en “reos” una vez que se inició la causa judicial, tanto Tomás como la mujer fueron apresados y conducidos a la cárcel oficial local, donde tuvieron que permanecer encerrados durante la substanciación del proceso; en tanto que Marcos fue procesado en ausencia. Y esto fue posible ya que –como escribe Foucault (1989: 44)– los jueces, al poder producir las pruebas que conformaban la sumaria, sumada a las características ya mencionadas de la escritura, el secreto y el valor previamente tasado por las reglas jurídicas, hicieron de la instrucción “una máquina susceptible de producir la verdad”, aún en ausencia del acusado.

Siguiendo la lógica de las actuaciones enmarcadas en un sistema de tipo inquisitivo, el juzgado de Córdoba entendía que debían ser castigados por ser “enemigos de esta Corona y de la Religión Católica”²; ya que además de “delincuentes” también se los consideraba “pecadores”, por el peculiar paralelismo trazado por los teólogos castellanos medievales y modernos entre delito y pecado.

La formalidad del proceso inquisitivo impuso la toma de la “confesión” a ambos detenidos ya que el juez en su juzgado emulaba lo que realizaba el sacerdote en el confesionario. En este sentido, como afirma Tomás y Valiente (1983: 17) así como en el “sacramento” de la “penitencia”, el “pecador” debía acusarse de sus propias “culpas” y “confesar” su “pecado”, se consideraba que también ante el tribunal de la justicia humana debía guardar la actitud obligada de confesar su delito-pecado. Frente al juez, María Theresa reconoció haberle entregado “dos reales para hacer un molde para hacer monedas de estaño por condescender con sus instancias después de haberlo aconsejado muchísimo que no lo hiciera”. Dicho lo cual, Allende le preguntó si sabía de la magnitud del delito cometido por su hijo –y el de ella en consentirlo–, a lo que respondió: “Que bien sabía el delito grabe que cometía su hijo y por eso le aconsejaba lo contrario y que no lo hizo en su presencia”. En relación al lugar donde se había producido, respondió “...no sabe, si lo hacía en el cuarto de este, en la cocina o donde lo hacía y ignora que hubiese otros sabedores”. Finalmente, el alcalde quiso saber el tiempo que llevaban “labrando” moneda: “que solo antes de ayer atenido luz de ello, y que no sabe mas”; como asimismo, los motivos que tuvo para darle el peso: “que su hijo esta mañana, y le pidió, le emprestase un peso para dar a Don Juan del Signo diciéndole que un hombre de la Estancia le había encargado le comprase un freno y le había dado unos doces de estaño que la declarante, aunque recelosa de que hubiese maldad en su hijo se lo franqueo”³.

² Nueva Recopilación V, 21, autos 22-25- 26; cap. 6-7-8-9-10-11.

³ AHPC. *Idem*.

Ahora bien, de la lectura del expediente, lo que aparentemente comenzó como una travesura de dos jóvenes, y de una mujer que no reparó en los ribetes que tomarían estas acciones, ¿cómo fue que los actores terminaron involucrados y acusados de la comisión de un delito de tal envergadura?

Una posible explicación podemos encontrarla en la calificación que mereció la falsificación de moneda en el contexto de la época la política real, sumado a ello, la vigencia de las políticas de control social vigentes por entonces en América en general y en Córdoba del Tucumán en particular.

Cabe recordar que la falsificación de moneda aparecía señalada como delito de “lesa magestad” en las Partidas de Alfonso X, por entender que atacaba directamente uno de los atributos que hacía al ejercicio mismo de la potestad regia. Según Clavero (1990: 74), la lesa majestad humana, era el delito más grave –dentro del elenco de delitos vigentes en la época–. La “majestad lesionada o el de lesión de este valor, *maiestas*, que así se considera el supremo”. Se consideraban sus titulares “monarcas y dioses, o un dios con su corte” –para el caso de la lesa majestad divina–. Acuña moneda falsa, significaba entonces, causar un perjuicio grave a la imagen del monarca.

Con la incorporación de América a la Corona de Castilla, esta legislación pasó a tener vigencia en América, junto a la dictada por los Reyes Católicos –quienes agudizaron la persecución y castigo de los falsificadores–, al mismo tiempo que adoptaron los mandatos del mercantilismo metalista como política económica, a partir del siglo XVI.

Conscientes de que la abundancia de moneda constituía el fin primordial de la política económica, estos reyes crearon un derecho penal que protegió su elemento clave y sostenedor: la moneda genuina. Protección que se acentuó y recayó sobre las piezas acuñadas en América, en base a las que concibieron un imperio monetario –aún más extenso que el político–, por haber resultado el máximo proveedor mundial de plata.

Pero el punto máximo de dureza fue alcanzado por Felipe IV, quien buscó respaldar sus decisiones económicas con una severa legislación penal, llegando a alterar el sistema probatorio legal y la vigencia de fueros especiales. Y mientras intentaba obtener una acuñación más perfecta, y creaba una nueva moneda de plata con menos valor intrínseco que la antigua para que circulara en América, prevenía castigar con “pena de vida [pena de muerte de fuego] y perdimiento de bienes, queremos y mandamos que esta se execute contra los que imitaren o falsificaren en qualquiera manera la moneda nueva que se labrare, ó hicieren otro fraude; y contra los sabidores, y que no lo manifestaren, se proceda conforme a Derecho”⁴.

La llegada de los Borbones al trono español en el siglo XVIII, lejos de desplazar estas ideas del centro de sus preocupaciones –y aún en el marco de una economía americana diversificada–, siguieron vigentes, ya que entendían que la producción de monedas constituía el centro vital de toda actividad humana. A manera de ejemplo, Carlos III encaró medidas conducentes a evitar la falsificación de las piezas, imponiendo mayores controles sobre las “cecas” e introduciendo nuevos métodos de acuñación⁵.

⁴ Nueva Recopilación V, 21, autos 22-25- 26; cap. 6-7-8-9-10-11.

⁵ Novísima Recopilación IX, leyes del título 17.

A propósito, es importante recordar que en el marco de este proceso y durante el periodo que nos ocupa, la moneda que circulaba en la jurisdicción –siguiendo a Gelman (1999: 31)– no era otra que la producida en Potosí, obtenida tanto por vía fiscal como por la comercial –esto es, por los comerciantes de mulas que como contraprestación de la venta, recibían metálico–. Estas monedas –que por entonces constituían un bien escaso– eran de oro y plata, “de cordoncillo” o acuñadas a martillo.

Sin embargo, aún cuando Córdoba era una de las zonas más monetizadas del virreinato, la mayoría de sus pobladores no accedía a ellas, menos aún los de menor condición social. Es por ello que los habitantes de la jurisdicción, además de contar con monedas metálicas “buenas” y “malas” –esto es, pesos fuertes y “macuquinas”–, también hicieron uso de las “monedas de la tierra”; haciendo posible una convivencia entre la economía natural y la del dinero, hasta la primera década del siglo XIX.

Cuando estos hechos sucedieron, en Córdoba del Tucumán gobernaba el marqués de Sobremonte, quien instauró nuevos mecanismo de control social, que pretendían sujetar a los individuos, y asignarles “un lugar” dentro de un anillo de instituciones civiles de carácter persuasivo, preventivo y/o coercitivo. Preocupado por resguardar el “orden social”, hizo del encierro una de las medidas de coerción más importantes a la hora de reprimir la “peligrosidad” atribuida por entonces a los sectores populares urbanos y rurales. Razón por la cual, el número de quienes habitaban la cárcel de Córdoba y el número de expedientes iniciados se multiplicó exponencialmente. En este sentido, durante el tiempo que estuvo encerrada María Theresa, el número de mujeres detenidas aumentó de cinco a quince, según Vassallo (2006: 530).

Ahora bien, mientras el sobrino se encontraba prófugo y su hijo comenzaba a dar muestras de estar enloqueciendo en la cárcel, a unos pocos metros de la celda que habitaba la mujer, la maquinaria judicial comenzó a concentrarse en ella, juzgada como “consentidora” de este delito. Se trataba de una mujer española que habitaba en la ciudad de Córdoba, viuda, de 50 años, que no sabía escribir, pues no pudo firmar su propia confesión. Había criado a Tomás desde pequeño –como si fuera hijo propio–, llegándole a dar su apellido. Gozaba de “buena fama” entre sus vecinos, quienes además la consideraban persona de “honesta reputación”, según los testimonios de algunos de ellos. Va como ejemplo lo referido por Don Fernando de Anero: “que desde el tiempo de veinte años que conoce a María Theresa González a sido siempre respetada y tenida por una mujer de juicio y de buena conducta sin dar la menor noticia de su persona, antes bien, cumpliendo con obligaciones y educación a los de su casa, como a sus hijos y demás que atendido a su cargo”⁶.

Para ese entonces, ya atrapada en la parafernalia judicial, y estando su hijo totalmente incapacitado para recibir castigo alguno porque se “arrastraba como un animal cuadrúpedo fuera del alma racional que Dios le infundió en su creación, por la celda”⁷, la mujer quedó como la única responsable del hecho aludido, siendo susceptible de que se le aplicara “la pena de fuego”, según lo requirió el fiscal Arce en agosto de 1792.

⁶ AHPC. *Idem*.

⁷ *Ibidem*.

En este punto, cabe acotar que María Theresa fue juzgada en una época en que las leyes penales y procesales vigentes operaban conjuntamente sobre el cuerpo. Las primeras estableciendo penas que “llevan en sí una dimensión de suplicio”, como la exposición, la picota, la hoguera, el látigo, la marca, la amputación, el presidio o las galeras. Y las segundas, por considerarlo una “pieza esencial” tanto a lo largo del proceso propiamente dicho como en el ceremonial del castigo, al disponer del encierro durante la substanciación del juicio, inmovilizando con grilletes o cepos, torturando, exhibiendo, paseando, exponiendo y supliciendo al condenado.

En este sentido, permaneció encerrada durante prácticamente dos años en la real cárcel, y fue obligada a comparecer ante las autoridades que oficiaban las “visitas” de cárcel el primer sábado de cada mes. Sin olvidar, que finalmente, debió acatar las prescripciones del ceremonial con miras a regularizar su destino, para prestar servicios en calidad de “rea” en el Colegio de Huérfanas de la ciudad –por entonces, recientemente inaugurado por el obispo San Alberto–; puesto que su traslado se demoró algunos meses más.

Entretanto, mientras el defensor de oficio Aguirre y Tejeda intentaba disminuir la responsabilidad penal de los actores, María Theresa fue compartiendo su encierro junto a otras mujeres sujetas a potestades punitivas muy diversas –eclesiásticas, inquisitoriales, estatales, patronales y hasta familiares–; y por los más variados motivos: delitos, faltas privadas, contravenciones, herejías, por padecer locura y también por no cumplir el rol esperado por amos, maridos y padres. Recordemos que en ese momento la cárcel de mujeres de Córdoba no contaba con un edificio propio y funcionaba en un calabozo de la cárcel de hombres del cabildo.

Fue en ese entonces cuando se enteró que una compañera de encierro, Margarita Montiel, fue condenada en marzo de 1793 por la justicia a “pena ordinaria de horca con la calidad de arrojarla al río en un saco con perro, gallo, culebra y mono” por haber matado a su marido⁸. También vio pasar por la celda a María Catalina Vidal, encarcelada junto a todas sus hijas por amancebamiento, a mujeres detenidas por los alcaldes de barrio y liberadas luego de un mes de encierro, sin haber podido defenderse a nivel judicial, ya que no les iniciaron causas. Asimismo, gran cantidad de esclavas presas “por sus amos” y esposas “por sus maridos”, que elegían la cárcel pública para “disuadirlas” a cumplir con sus requerimientos, cuando suponían que los castigos “privados” ya no eran suficientes. Otras, en cambio, fueron obligadas a salir de la cárcel para marchar a “casa decente”, como le ocurrió a María Inocencia Reynoso, quien debía permanecer depositada hasta casarse; en tanto que otras, debían ingresar como conchabadas a las casas de las élites, como María de las Mercedes Miranda⁹.

En este punto, debemos mencionar que en el marco de ese orden social –tradicional, estamental y patriarcal–, se entendía al encierro como una forma instituida de disciplinamiento en general, y para las mujeres en particular; idea que se vio reforzada durante la segunda mitad del siglo XVIII, en el contexto de las reformas borbónicas.

⁸ AHPC. 1794-61-20.

⁹ Oficialía Mayor. Municipalidad de Córdoba. Libros de visita de cárcel. 1789-1795.

III. Herejes en la celda capitular

Entre las compañeras de encierro, y durante el mes de noviembre de 1793, cuando recibió la confirmación de la sentencia por parte de la Audiencia de Buenos Aires, que la condenaba por “coperanta” y “encubridora” a ocho años de servicio en el Colegio de Huérfanas, María Theresa tuvo la oportunidad de convivir con un grupo de mujeres, detenidas por orden del comisario de la Inquisición Guadalberto Carranza. Se trataba de María Manuela Correa, María Catalina Galván y Juana Garay¹⁰.

Hacía ya un par de siglos que en Córdoba funcionaba una comisaría dependiente del Tribunal de Lima. Desde entonces, la persecución de la “herejía” quedó en manos de los comisarios, quienes debían receptor denuncias, instruir sumarias, encarcelar a los sospechosos de cometer “delitos contra la fe” y secuestrar sus bienes, para luego enviarlos a Lima donde se completaba el proceso.

La implantación de los tribunales inquisitoriales en el espacio americano significó la puesta en vigencia de otras formas de control sobre la población al mismo tiempo que desencadenó la existencia de redes clientelares que involucró a los comisarios con sectores de la élite, especialmente quienes estaban dispuestos a convertirse en notarios, alguaciles y familiares, es decir, oficiales laicos que lo auxiliaban, proporcionándole información, y participando en persecuciones y arrestos. Sin olvidar que la peculiaridad del contexto, su organización y los pasibles destinatarios dieron lugar a lo que denominó Escandell Bonet (1982: 81-106) “las condiciones americanas” de funcionamiento.

En este sentido, Correa, Galván y Garay estaban detenidas a disposición del representante inquisitorial local, sin que las supuestas imputaciones quedaran plasmadas en el acta labrada por el escribano de cabildo, con motivo de la visita de cárcel efectivizada el 9 de noviembre de 1793, seguramente por el secreto que caracterizaba a los procedimientos inquisitoriales.

Y si bien según Aspell (2007: 82), las detenciones en Córdoba se efectivizaron en dependencias de la catedral, ya que la comisaría no contaba con cárcel propia, también la cárcel capitular albergó a los “sospechosos de herejía”, como en el caso de estas mujeres. Lo que denota la estrecha relación con la que operaron los comisarios con las autoridades judiciales. A tal punto que a fines del siglo XVIII, cuando estos evidenciaron que contaban con muy pocos sacerdotes para la celebración de oficios y administrar sacramentos en la capilla de la cárcel, el comisario Guadalberto Carranza sugirió que uno “reprendido” por el tribunal limeño cumpliera su “penitencia” confesando a los presos de la cárcel capitular.

En este punto, diremos que estas cuatro mujeres convivieron durante un mes, bajo la acusación de “lesa majestad”, en la cárcel de Córdoba. Una, imputada por “lesa majestad humana” y las demás, por “lesa majestad divina”.

La herejía fue definida –según Díaz Rementería (1999: 228)– como “apartamiento de la ley, fe de Cristo y de la religión católica con pertinacia y rebeldía”. En este contexto, era entendida por los inquisidores Eimeric y Peña (1996: 58) como la responsable de la “perención” de

¹⁰ *Idem.*

“las instituciones y los bienes materiales”, que con su existencia, “nacían” “tumultos y sediciones”; por cuanto “cualquier nación que permita en su seno el brote de la herejía, la cultive y no la extirpe a tiempo, se pervierte, se aboca a la subversión y hasta puede desaparecer”.

Durante el lapso de su detención compartieron la celda con María Ochoa, Margarita Montiel, María Isabel Alanís –procesadas por homicidio–, Bernarda y María Riarte, por “complicadas con los Nuevas”, la ladrona Juana Rosa Salguero, Josefa Gutiérrez encerrada “por mala conducta”, María Susana Sánchez, Cayetana Agüero y María Isabel Avila¹¹.

Sin embargo, la estadía de las mujeres determinada por el comisario fue efímera, ya que en la visita practicada el día 5 de diciembre, ya no se encontraban en la celda junto a las demás mujeres procesadas y detenidas, ni hemos encontrado sus sumarias en el Archivo del Arzobispado de Córdoba, Sección Inquisición.

IV. A manera de conclusión

A manera de conclusión diremos que el encuentro de estas mujeres en la cárcel capitular, como también quiénes y cómo decidieron sus encierros y castigos, merecen algunas reflexiones.

María Theresa, sentenciada por “coperanta” y “encubridora”, fue castigada por haber dañado la imagen del Rey, entendida como traición. De todos los involucrados, fue quien recibió el más duro castigo, ya que los autores no recibieron la pena de manera efectiva. Una posible interpretación puede deberse a que lo significativo –según Clavero (1990: 75)– no radica tanto en la condena de la conducta, sino en el valor en virtud de la cual se anatematiza; y como el valor es “la majestad”, quienes eran señalados por la justicia como responsables, eran acreedores de esa consideración de gravedad.

Una mirada de género a este caso, nos hace pensar, asimismo, que la mujer –a diferencia de la mayoría de las acusadas por la justicia ordinaria de Córdoba de entonces–, fue la excepción en recibir un tratamiento menos favorable, por la condición misma de ser mujer a la hora de la imposición del castigo.

Las mujeres eran visibilizadas por el discurso jurídico como inferiores, que redundó en colocar un límite al castigo penal, fundado en la “menor racionalidad” que les atribuían. En este sentido, presumían que no siempre actuaban con “dolo”, es decir, sabiendo lo que hacían, y porque su cuerpo naturalmente “débil” no resistiría el castigo, aunque también era reproductor de vida.

Sobre esto último se expresaba fray Diego Lainez (1946: 27): “a las mujeres hay que castigarlas más blandamente que los hombres pues por la flaqueza de su sexo no pueden resistir a los efectos como los varones”. Idea que continuaba compartiendo en pleno siglo XVIII, Lardizábal y Uribe (1782: 117-118): “Débese también tener consideración en la imposición de las penas al sexo, porque... influye en el conocimiento (...) La debilidad corporal de las mugeres, efecto de su delicada constitución, se comunica también al ánimo, cuyas operaciones tienen tanta dependencia de la organización del cuerpo, y por tanto las leyes deben mirar con mas benignidad en el establecimiento de las penas á las mugeres, que á los hombres”.

¹¹ *Idem.*

Estas ideas no resultaron ajenas a los defensores de oficio que se hacían cargo de las causas en las que se veían involucradas mujeres, como también los asesores que redactaban el dictamen final para los alcaldes, ya que frecuentemente aludían a la “natural” falta de “luces”, entendimiento o rusticidad y aconsejaban un castigo más leve. Asimismo, la “buena fama” pública o el hecho de ser madre, también coadyuvaban para obtener menor pena.

Esta mujer resultó castigada con dureza, si pensamos que la pena asignada fue equiparada a la de los autores, a quienes también se les impuso ocho años de presidio (en suspenso, en ambos casos), siguiendo estrictamente la normativa castellana. Sin olvidar, asimismo, que en dicho contexto, lo máximo que se aconsejaba como pena de presidio eran diez años, para el caso de personas libres, ya que se entendía que unos años más equivalían a una servidumbre. Por lo tanto, pensamos que el castigo impuesto también llevó implícito un cuestionamiento a su desempeño como madre, según insinuó el fiscal a lo largo del proceso pero que la sentencia no explicita.

La mujer, sin embargo, atendiendo su origen social y su “pública fama”, resultó beneficiada por el lugar donde debía cumplir la pena de presidio: un espacio de enseñanza destinado a niñas españolas huérfanas, que pasaban su infancia custodiadas por maestras hasta casarse o ingresar al convento.

No es casual, entonces, que como en la mayoría de las sentencias dictadas por la justicia local dieciochesca, destinadas a mujeres, el arbitrio judicial direccionó el cumplimiento de los castigos asignados hacia ámbitos restringidos, es decir, puertas adentro, ocultando el cuerpo de las sentencias de la mirada de la población (salvo las escasas sentencias de muerte ejecutadas sobre mujeres).

En este sentido, la justicia buscó castigar con el encierro a las mujeres que llegaban hasta el estadio judicial, a diferencia de lo que ocurría con los hombres, cuyas ejecuciones de sentencia generalmente se visibilizaban en el ámbito público; hecho que puede ser leído, asimismo, como una suerte de convivencia de la economía del castigo que ejercía una “acción sobre el cuerpo”, con la de las “disciplinas” diseñada por la Ilustración, que buscaba castigar a través de la pérdida de un bien o un derecho, condenado a trabajos forzados o incluso a presidio.

Sin embargo, es preciso remarcar que en la práctica del encierro femenino, judicial y doméstico, fue practicado habitualmente por entonces, bajo las formas de depósito judicial, encerramientos domésticos, encarcelamiento de mujeres y clausura temporal o definitiva en colegios y conventos de la ciudad de Córdoba durante los siglos XVIII y primera mitad del XIX.

En este punto, pensamos –atendiendo a la inexistencia de una sumaria que avale las imputaciones inquisitoriales que pudieron recaer sobre Correa, Galván y Garay– que el comisario, pudo haber procedido, al igual que la justicia secular, deteniendo una temporada en la cárcel a las mujeres, a manera de “correctivo”, tal vez motivado por alguna cuestión “menor” que competía a la Inquisición y que no consideró suficientemente grave como para iniciar sumaria y enviarlas a Lima.

Bibliografía

- ARCONDO, A. (1992): *El ocaso de una sociedad estamental - Córdoba entre 1700 y 1776*. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba.
- (1997): *¿Qué mandas hacer de mí? Mujeres el siglo XVIII en Córdoba del Tucumán*. M. Figueroa editora, Córdoba.
- (2007): *El Tribunal de la Inquisición en América. Los Comisarios del Santo Oficio en Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.
- ASSADOURIAN, C. S. (1983): *El sistema de la economía colonial. El mercado interior, regiones, espacio económico*. Nueva Imagen, México D.F.
- AVILA MARTEL, A (1946): *Aspectos del Derecho Penal indiano*. Buenos Aires.
- CLAVERO, B (1990): “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, En *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*: 57-89. Alianza, Madrid.
- DE LAS HERAS SANTOS, J. L. (1994): *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Ediciones de Universidad de Salamanca, Salamanca.
- DÍAZ REMENTERÍA, C. (1999): “Caracterización general de los delitos públicos por falsedad o escándalo en relación con la actividad inquisitorial en el siglo XVIII”, En *La Inquisición en Hispanoamérica*: 209-230, Ciudad Argentina, Buenos Aires.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1983): *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Alianza, Madrid.
- EIMERIC, N. y PEÑA, F. (1996): *Manual de Inquisidores*. Atajos, Barcelona.
- (1982): “La Inquisición Española en Indias y las condiciones americanas de su funcionamiento”, En *La Inquisición*: 81-106. Ministerio de Cultura, Madrid.
- FOUCAULT, M. (1989): *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI, Buenos Aires.
- FRADKIN, R. y GARAVAGLIA, J. C. (2009): *La Argentina Colonial. El Río de la Plata entre los siglos XV y XIX. Siglo XXI*, Buenos Aires.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. (1983). *La época medieval*. Alianza, Madrid
- GELMAN, J. (1999): “El Régimen monetario”. En *Nueva Historia de la Nación Argentina. T. III. Periodo Español (1600-1810)*: 31-48. Planeta, Buenos Aires.
- GRAZIOSI, M. (1999): “La mujer en el imaginario penal”, En *Identidad femenina y discurso jurídico*: 135-177. Biblos, Buenos Aires.
- IARDIZÁBAL Y URIBE, M. (1782): *Discurso sobre las penas*. Impresor de la Cámara de su Majestad, Madrid.
- LÓPEZ-AMO MARÍN, A. (1986): “El derecho penal español en la baja Edad Media”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26: 554-5.

PUNTA, A. I. (1997): *Córdoba Borbónica. Persistencias coloniales en tiempo de reformas (1750-1800)*. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba.

SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, J. E. (2002): “Reordenamiento urbano y control social en Santa Fe de Bogotá (siglo XVIII)”, En *De sujetos, definiciones y fronteras. Ensayos sobre disciplinamiento, marginación y exclusión en América. De la colonia al siglo XX*. Universidad Nacional de Jujuy, Jujuy.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1969): *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. (Siglos XVI-XVII-XVIII)*. Tecnos, Madrid.

— (1983): “El Derecho Penal del tiempo de Beccaria”, En *De los Delitos y las penas: 1-20*. Kapeluz, Buenos Aires.

VASSALLO, J. (2006a): *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Centro de Estudios Avanzados, Córdoba.

— (2006b) “Delincuentes y pecadoras en la Córdoba tardo colonial”, *Anuario de Estudios Americanos*, 62 (2): 97-116.

Fuentes

Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (AHPC)